

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00515-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **DANIEL FELIPE MOLINA CAÑÓN** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

I. ANTECEDENTES

1. Daniel Felipe Molina Cañón, solicitó el amparo de su derecho fundamental de “*petición*”, que consideró vulnerado por la entidad convocada al trámite.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que el 1 de septiembre de 2020 radicó un derecho de petición ante la accionada en el que solicitó la eliminación del comparendo N° 11001000000021405690 de cualquier tipo de registro, sobre todo del SIMIT, dado que dicha sanción ya había sido pagada. Sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela no ha recibido respuesta alguna.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la entidad accionada, responder de manera clara, precisa y congruente, el derecho de petición presentado.

4. La accionada se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, quien en el término concedido contestó los requerimientos del Despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. Por sentado se tiene que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (art. 23, C. Pol.) y, que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de

economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Por ello, la Corte Constitucional ha afirmado que *«el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario»*¹. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (*Negrilla ajena al texto*).

2. Ahora bien, decantado está que el hecho superado *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”*²

3. Descendiendo al caso en concreto, se observa que el accionante pretende que por esta vía constitucional se le ordene a la convocada contestar el derecho de petición presentado el 1 de septiembre de 2020, mediante el cual solicitó la eliminación del comparendo N° 11001000000021405690 de cualquier tipo de registro, sobre todo del SIMIT, dado que dicha sanción ya había sido pagada.

Analizado el escrito de contestación y los anexos allegados por la entidad encartada, se observa que mediante el comunicado SDM-DGC-140879 - 2020 del 24 de septiembre de 2020, se le informó al tutelante que *“(...) una vez revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICON PLUS, correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá D.C., no registra(n) multa(s) vigente(s) por infracción a las normas de tránsito, como tampoco proceso de Cobro Coactivo alguno con esta Secretaría relacionado con su número de identificación y respecto del comparendo 21405690 de 16/11/2018 presenta estado cancelado. Por tal razón se reportó la novedad al Sistema Integrado de información sobre Multasy Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, a fin de verse reflejado su estado de cartera con esta Secretaría. (...)”*.

Adicionalmente, de los documentos allegados se observa la captura de pantalla de la remisión de dicha respuesta el 24 de septiembre del cursado

¹ Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

² Corte Constitucional, Sentencia T-085 de 2018.

año al correo electrónico danielfel132@hotmail.com, el cual se registró en la tutela como dirección electrónica del señor Daniel Felipe Molina Cañón.

4. También se observa que ya se realizó la actualización de la base de datos de la Secretaría accionada y del sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -SIMIT-, lo cual, puede ser corroborado al ingresar al portal WEB de la Secretaría de Movilidad de Bogotá y en el del SIMIT, donde claramente se evidencia al verificar el número de documento del actor, que en dichas bases de datos no figura registro alguno de comparendos u obligaciones pendientes de pago.

Así las cosas, actualmente no existe vulneración a los derechos fundamentales cuya protección invoca el tutelante por parte de la accionada, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado, en tanto, como instrumento constitucional de defensa del derecho fundamental que se dice conculcado, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **DANIEL FELIPE MOLINA CAÑÓN**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bed760616ae52d6e00fab0b56ffcf1e822048ca8257f0926b3f8e04153f8fc

5

Documento generado en 02/10/2020 09:43:18 a.m.